

AMPARO EN REVISIÓN 171/2017
QUEJOSO: *****

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO ADJUNTO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO

S U M A R I O

El presente caso deriva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de *********, por la probable infracción al artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; y en el que se determinó imponerle una multa al haberse acreditado que portó la banda presidencial durante los festejos patrios del quince de septiembre de dos mil catorce. En el recurso de revisión que se interpuso ante la propia autoridad administrativa se confirmó la resolución recurrida. En contra de esas determinaciones, el afectado promovió juicio de amparo indirecto, en el que se negó la protección constitucional. El quejoso interpuso recurso de revisión, respecto del cual el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento desestimó las causales de improcedencia propuestas por las autoridades recurrentes y remitió el asunto a este Alto Tribunal, por considerar que es de su competencia originaria analizar la constitucionalidad del precepto reclamado. De ahí que la materia de esta resolución consiste en verificar si los agravios propuestos por el recurrente son aptos para revocar la sentencia recurrida.

C U E S T I O N A R I O

¿Los agravios son aptos para controvertir las consideraciones y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Correspondiente al amparo en revisión 171/2017, interpuesto por *********, por propio derecho, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado

Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla (expediente auxiliar *****).

I. ANTECEDENTES

1. ***** funge como Presidente Municipal de San Salvador El Seco, en el Estado de Puebla, por el periodo constitucional dos mil catorce a dos mil dieciocho.¹
2. El Director General de Cultura Democrática y Fomento Cívico de la Secretaría de Gobernación inició el procedimiento administrativo ***** en contra del servidor público mencionado², por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, al haber portado la banda presidencial durante los festejos de la independencia de México correspondientes a dos mil catorce.³
3. Previa sustanciación del procedimiento sancionador, la autoridad administrativa dictó resolución el catorce de noviembre de dos mil catorce, en la cual consideró acreditada la infracción atribuida a ***** , con una gravedad media, por lo que le fue impuesta una multa de ***** .⁴

¹ Consultable en la página 25 del cuaderno del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

² Consultable en las páginas 14 a 16 del tomo anexo del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

³ “**Artículo 34.** La banda presidencial constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es emblema del Poder Ejecutivo Federal, por lo que sólo podrá ser portada por el Presidente de la República, y tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual anchura colocadas longitudinalmente, correspondiendo el color rojo a la franja superior. Llevará el Escudo Nacional sobre los tres colores, bordado en hilo dorado, a la altura del pecho del portador, y los extremos de la banda rematarán con un fleco dorado”.

⁴ *Ibíd.*, páginas 37 a 50.

4. El infractor interpuso recurso de revisión⁵, mismo que fue resuelto por el Titular de la Unidad de Desarrollo Político y Fomento Cívico de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.⁶
5. **Demanda de amparo.** ***** promovió amparo indirecto, por propio derecho, el seis de mayo de dos mil quince.⁷ En la demanda fueron señalados como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.
- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Titular de la Unidad de Desarrollo Político y Fomento Cívico de la Secretaría de Gobernación.
- El Director General de Cultura Democrática y Fomento Cívico de la Secretaría de Gobernación.

ACTOS RECLAMADOS:

- El artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
- Las resoluciones dictadas en el recurso de revisión y en el procedimiento administrativo sancionador contenidas en el expediente *****.
- La ejecución de las resoluciones reclamadas.

⁵ *Ibíd.*, páginas 53 a 66.

⁶ *Ibíd.*, páginas 68 a 90.

⁷ Tal y como se observa en el sello fechador de la página 2 del expediente de amparo indirecto.

AMPARO EN REVISIÓN 171/2017

6. El quejoso señaló como derechos humanos vulnerados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 23, punto 1, inciso c) y 2, así como 24 del Pacto de San José; narró los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.
7. **Trámite y resolución del juicio de amparo.** El entonces Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla conoció de la demanda de amparo, por razón de turno, y la admitió mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil quince, en el cual ordenó su registro con el número *****; además, el juzgador requirió el informe justificado de las autoridades responsables y señaló fecha para la audiencia constitucional.⁸
8. En atención al Acuerdo General 23/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el juicio de amparo fue returnado al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla⁹, mismo que, por auto de diecisiete de junio de dos mil quince, radicó la demanda con el número *****.¹⁰
9. El Juzgado de Distrito llevó a cabo la audiencia constitucional el veintitrés de octubre de dos mil quince.¹¹ Posteriormente, se remitió el expediente al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en cumplimiento del oficio STCCNO/928/2015, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.¹²

⁸ *Ibíd.*, páginas 20 a 22.

⁹ *Ibíd.*, página 36.

¹⁰ *Ibíd.*, páginas 37 a 39.

¹¹ *Ibíd.*, página 157.

¹² *Ibíd.*, página 159.

10. El Juez de Distrito auxiliar radicó el asunto con el número 501/2015, por auto de diez de noviembre de dos mil quince, y dictó sentencia el catorce de diciembre del mismo año, en el sentido de **negar el amparo**.¹³
11. **Interposición del recurso de revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión, por propio derecho, mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.¹⁴
12. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su registro con el número de expediente 166/2016, por acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis.¹⁵
13. A su vez, el Delegado designado por el Titular y el Director de la Unidad de Desarrollo Político y Fomento Cívico de la Secretaría de Gobernación interpuso revisión adhesiva, la cual fue admitida por acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis.¹⁶
14. El Tribunal Colegiado de referencia dictó resolución el dos de febrero de dos mil diecisiete, en la que determinó corregir, de oficio, una incongruencia advertida en la sentencia recurrida (no se reflejó en los

¹³ La sentencia se encuentra visible en las páginas 162 a 184 del expediente de amparo indirecto.

¹⁴ Tal y como se advierte del sello fechador visible en la página 3 del expediente relativo al amparo en revisión 166/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

¹⁵ *Ibíd.*, páginas 13 y 14.

¹⁶ *Ibíd.*, páginas 22 a 38.

AMPARO EN REVISIÓN 171/2017

puntos resolutivos el sobreseimiento establecido en el considerando quinto, en torno a la ausencia de conceptos de violación tendentes a combatir la promulgación del precepto reclamado atribuida al Presidente de la República).

15. Asimismo, el órgano colegiado desestimó las causas de improcedencia propuestas en la revisión adhesiva; declaró infundados los agravios de la revisión principal dirigidos contra el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida; y al no advertir causa de improcedencia omitida o pendiente de análisis, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer sobre la constitucionalidad del precepto reclamado, en términos del Acuerdo General Plenario 5/2013.¹⁷
16. **Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y su adhesiva, por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete. En este último se ordenó registrar el asunto con el número 171/2017 y se instruyó notificar a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.
17. Asimismo, se turnó el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz para su estudio y se ordenó enviar los autos a la Sala de su adscripción para el trámite de avocamiento respectivo.¹⁸ Esto último se llevó a cabo mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.¹⁹

¹⁷ *Ibíd.*, páginas 119 a 147.

¹⁸ Consultable en las páginas 52 a 54 del expediente que se resuelve.

¹⁹ *Ibíd.*, página 81.

II. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los diversos 14 a 17, todos ellos del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; y conforme a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpusieron en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el cual se reclamó la inconstitucionalidad de una norma general del orden federal, como lo es la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
19. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en virtud de que su resolución no reviste un interés excepcional.

III. PROCEDENCIA

20. El recurso de revisión es procedente, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. De modo que se surte lo dispuesto

AMPARO EN REVISIÓN 171/2017

en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y del Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

21. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que es **innecesario analizar la oportunidad** con la que fueron interpuestos el medio de defensa que nos ocupa y la revisión adhesiva, en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya se hizo cargo de tales aspectos, concluyendo que fueron interpuestos de manera oportuna.²⁰
22. Por otra parte, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión principal fue interpuesto por parte legitimada para ello, en tanto se hace valer por *********, quien tiene reconocido el carácter de quejoso en el juicio de amparo cuya sentencia se revisa.
23. De igual forma, la revisión adhesiva fue interpuesta por parte legitimada, al hacerse valer por el Delegado del Titular y del Director de la Unidad de Desarrollo Político y Fomento Cívico de la Secretaría de Gobernación, quienes tuvieron el carácter de autoridades responsables en el juicio constitucional.²¹

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

24. A fin de delimitar el problema de constitucionalidad que subsiste en esta instancia, resulta conveniente sintetizar los conceptos de violación, la sentencia recurrida, los agravios del recurso de revisión

²⁰ Tal y como se advierte de las páginas 10 a 15 de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado que previno en la revisión.

²¹ Todo ello se advierte del acuerdo de admisión de la demanda de amparo visible en las páginas 20 a 22 del cuaderno del amparo indirecto.

principal y su adhesiva, así como la resolución del Tribunal Colegiado que previno en la revisión.

25. **Demanda de amparo.** El quejoso adujo en la primera parte de sus conceptos de violación que la resolución reclamada no reviste una adecuada y suficiente motivación, al no precisar las razones y hechos que acreditaron la conducta infractora.
26. Además de que no se respetó el derecho de audiencia ni la presunción de inocencia, en virtud de que el quejoso no tuvo acceso a la totalidad del material probatorio con el cual la autoridad sancionadora arribó a la convicción de que durante los festejos patrios del quince de septiembre de dos mil catorce, aquél portó la banda presidencial; además de que esos acontecimientos estuvieron basados, exclusivamente, en lo publicado en páginas de internet.
27. En la segunda parte de los conceptos de violación, el quejoso propuso la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, por vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley previsto en los artículos 23, punto 1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
28. Lo anterior, porque tanto el Presidente de la República como los gobernadores y los presidentes municipales fueron electos a través del voto libre y secreto, y la conmemoración de un evento tan importante como el inicio de la Guerra de Independencia debería

habilitar a todos los gobernantes para portar la banda presidencial y no solo al titular del Poder Ejecutivo de la Unión.

29. **Sentencia del Juzgado de Distrito.** En la sentencia recurrida se determinó **sobreseer** en el juicio de amparo respecto de la promulgación del artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, atribuida al Presidente de la República, al no haberse formulado conceptos de violación, por vicios propios, en contra de dicho acto.
30. Por otra parte, el Juez de Distrito consideró que el artículo reclamado no vulnera el principio de igualdad sustantiva o de hecho ante la ley, porque dicho precepto no introduce una clasificación articulada en torno a alguna categoría sospechosa de las prohibidas por el artículo 1º de la Constitución Federal.
31. Al respecto, se precisó que el quejoso, como presidente municipal, no forma parte de un grupo vulnerable que origine que deban hacerse ajustes razonables, puesto que su categoría no se encuentra dentro de algún grupo social desprotegido, ni anula o menoscaba sus derechos y libertades. De ahí que no existiera parámetro para analizar la falta de igualdad reclamada, al no existir segregación estructural en su contra ni omisión de aplicar una ley.
32. En cuanto a la igualdad formal, el juzgador determinó que aun partiendo de la premisa de que tanto el Ejecutivo Federal, como los presidentes municipales son electos mediante votaciones populares, lo cierto es que no están en igualdad de condiciones, pues de los artículos 89 y 115 de la Constitución Federal, claramente, se siguen funciones diferenciadas entre uno y otros servidores públicos. Por lo

cual, estructural y funcionalmente, no están en condiciones equiparables.

33. Asimismo, el Juez de Distrito indicó que la razón por la cual el legislador dispuso que sólo el Presidente de la República puede portar la banda presidencial es porque esta última constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es emblema del Ejecutivo Federal, quien encabeza la administración pública federal, comanda las fuerzas armadas y representa al Estado Mexicano, por lo que solo él puede portar dicho emblema, sin que ello se traduzca en la violación al principio de igualdad.
34. En ese sentido, se determinó que la distinción reclamada tiene una finalidad objetiva que se aplica razonablemente, en función de lo que históricamente representa la banda presidencial, lo que encuentra correspondencia con lo establecido por la Suprema Corte, en cuanto a que el legislador puede establecer clasificaciones o distinciones a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que por tanto se traduzca en una transgresión al principio de igualdad, ni tampoco al artículo 24 del Pacto de San José.
35. A mayor abundamiento, el juzgador precisó que si bien el artículo 51 del propio ordenamiento reclamado dispone que el Poder Ejecutivo Federal, los gobernadores y los ayuntamientos deben promover, en el ámbito de sus competencias, el culto a los símbolos nacionales, ello no llega al extremo de que cualquier autoridad pueda portar la banda presidencial a efecto de incentivar respeto y culto a tales símbolos.

36. Finalmente, en la sentencia recurrida se desestimaron los conceptos de violación dirigidos a controvertir la legalidad (motivación) de la resolución reclamada (recaída al recurso de revisión administrativo), en tanto no se vulneró el principio de presunción de inocencia ni el de audiencia, además de que sí se expusieron las razones específicas que llevaron a la autoridad sancionadora a la convicción de que el quejoso incurrió en la conducta infractora.
37. **Recurso de revisión.** El recurrente sostiene en la primera parte de su único agravio que el juzgador federal no se pronunció sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Por tanto, le corresponde a este Alto Tribunal realizar tal estudio.
38. Al respecto, el recurrente señala que, contrariamente a lo expuesto en la sentencia recurrida, en la demanda de amparo sí se expusieron conceptos de violación relacionados con la promulgación de la norma reclamada. Ello, al tomar en cuenta que uno de los cambios más importantes que introdujo la nueva Ley de Amparo es la suplencia de la queja.
39. En este contexto, el recurrente sostiene que si bien el artículo reclamado no ha sido declarado inconstitucional, para efectos de que se actualice la condición de suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo; lo cierto es que como se impugnó la inconstitucionalidad de tal artículo, la autoridad debe declararlo inconstitucional, aunque para ello supla la deficiencia de los agravios.
40. En otro orden de ideas, el recurrente estima que el considerando quinto de la sentencia impugnada no se ve reflejado en sus puntos

resolutivos, pues en los mismos se niega el amparo. Además, se sostiene que en el considerando sexto de la sentencia se exponen distintas manifestaciones que no guardan relación con la inconstitucionalidad del artículo 34 reclamado.

41. Por otro lado, el agraviado alega que el juzgador federal no tomó en cuenta que por encima de cualquier diferencia o condición, los mexicanos se cohesionan en torno a su bandera nacional, pues constituye el patriotismo nacional. Principio que se traduce en una expresión de solidaridad y deseo permanente de permanecer unidos, de ser más soberanos e independientes. De ahí la inconstitucionalidad del artículo reclamado, pues contraviene los principios relatados.
42. Además, se señala que el artículo reclamado puede ser interpretado en el sentido de que quede la posibilidad de que otro funcionario público, excepcionalmente, pueda usar la banda presidencial en eventos tan conmemorativos como lo es el “grito de independencia”. Ello, al estimar que en el artículo reclamado se utiliza el vocablo “podrá”. Aunado a ello, el recurrente refiere que el legislador ordinario no precisó razón alguna por la que el Presidente de la República sea el único que debe portar la banda presidencial.
43. En este sentido, el agraviado manifiesta que en fechas muy especiales, al presentar y hondear la bandera nacional ante la población, también debe ser presentada a través de la banda presidencial, porque también está siendo presentada la bandera nacional. De esa forma se recordará que somos un país libre y con una identidad propia, contribuyendo así a la conservación de nuestros valores.

44. Finalmente, el recurrente sostiene que el Juez de Distrito no consideró que, en el caso concreto, el trato diferenciado que se reclama se refiere únicamente en lo relativo a la conmemoración del “grito de independencia”. Pues se afirma que en ese día los presidentes municipales también deben estar en aptitud de portar la banda presidencial para presentar la bandera nacional.
45. **Revisión adhesiva.** Las autoridades adherentes hicieron valer, en una parte, argumentos tendentes a demostrar que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. Por otro lado, las adherentes pretenden defender la constitucionalidad del artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
46. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado de determinó corregir, de oficio, una incongruencia advertida en la sentencia recurrida, en virtud de que en la misma no se reflejó en los puntos resolutivos el sobreseimiento establecido en el considerando quinto, en torno a la ausencia de conceptos de violación tendentes a combatir la promulgación del precepto reclamado atribuida al Presidente de la República.
47. Asimismo, el órgano colegiado desestimó las causales de improcedencia propuestas en la revisión adhesiva; declaró infundados los agravios de la revisión principal dirigidos contra el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida; y al no advertir alguna otra causal omitida o pendiente de análisis, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer sobre la constitucionalidad del precepto reclamado, en términos del Acuerdo General Plenario 5/2013.

B. Análisis

48. Corresponde a esta Primera Sala analizar los agravios dirigidos a combatir el pronunciamiento del Juez de Distrito en torno a la constitucionalidad del artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Dichos planteamientos serán analizados, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

- **¿Los agravios son aptos para controvertir las consideraciones y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida?**

49. La respuesta a esta cuestión es negativa, en virtud de que los argumentos de la parte recurrente son **inoperantes**, al no controvertir la totalidad de consideraciones y fundamentos expuestos por el Juez de Distrito para arribar a la conclusión de que el artículo reclamado no vulnera el principio de igualdad frente a la ley reconocido en la Ley Fundamental y diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

50. En efecto, tal y como ya fue relatado, el quejoso hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, bajo la premisa esencial de que vulnera el principio de igualdad al permitir que sólo el Presidente de la República porte la banda presidencial, excluyéndose con ello a los presidentes municipales (como el quejoso), a pesar de que todos ellos son electos por la población mediante el voto libre y secreto.

51. A su vez, el Juez de Distrito declaró infundado dicho concepto de violación, sobre la base de que el precepto reclamado no vulnera el

principio de igualdad en sus vertientes sustantiva y formal. Ello, porque la distinción reclamada no se configura sobre la base de alguna categoría sospechosa proscrita por el artículo 1º de la Constitución Federal y porque el Presidente de la República y los presidentes municipales comportan, estructural y funcionalmente, características normativas que impiden su comparación, tal y como se sigue de los artículos 89 y 115 de la Ley Fundamental.

52. Asimismo, en la sentencia recurrida se indicó que la razón por la cual el titular del Ejecutivo Federal es el único que legalmente puede portar la banda presidencial obedece a que esta última constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es el emblema del Presidente de la República, el cual, a su vez, encabeza la administración pública federal, tiene a su cargo la jefatura de Estado y comanda la totalidad de las fuerzas armadas. De ahí que la distinción reclamada tuviera una finalidad objetiva y razonable, en correlación con el criterio de este Alto Tribunal en torno a que el legislador puede establecer clasificaciones o distinciones a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido.
53. A mayor abundamiento, el Juez de Distrito indicó que si bien los ayuntamientos, entre otros servidores públicos, tienen el deber legal de promover, en el ámbito de sus competencias, el culto a los símbolos nacionales, ello no llega al extremo de que cualquier autoridad pueda portar la banda presidencial a efecto de incentivar respeto y culto a tales símbolos.
54. Ahora bien, el recurrente plantea tres vertientes argumentativas, la primera de ellas estriba en que pese a la inexistencia de jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, este Alto

Tribunal debe operar con la suplencia de la queja, a fin de desincorporar el precepto reclamado de la esfera jurídica del quejoso.

55. En la segunda vertiente se reitera el planteamiento de la demanda de amparo relativo a que tanto el Presidente de la República como los presidentes municipales son electos popularmente y que en fechas tan memorables para el país, como lo es la ceremonia del “grito de independencia”, el quejoso también debería estar habilitado para portar la banda presidencial, máxime que ello, en opinión del recurrente, fomentaría la solidaridad nacional y la conciencia de libertad y soberanía.
56. La tercer línea argumentativa se reduce a plantear que el precepto reclamado admite ser interpretado en el sentido de que no solo el Presidente de la República está en aptitud de portar la banda presidencial, en la medida que dicho artículo hace uso del vocablo “podrá”, del cual se sigue la posibilidad para otros servidores públicos (como el quejoso) de hacer uso de dicho emblema.
57. Ninguna de las líneas argumentativas controvierte, de manera frontal, las consideraciones y fundamentos que sustentan el pronunciamiento de constitucionalidad efectuado en la sentencia recurrida.
58. En efecto, el recurrente no desvirtúa, ni aun bajo la causa de pedir, lo expuesto por el Juez de Distrito en torno a que el precepto reclamado no vulnera el principio de igualdad ante la ley, ni en el ámbito sustantivo ni tampoco en el formal.

59. Asimismo, los argumentos del recurrente lejos de evidenciar por qué el Presidente de la República y los presidentes municipales sí son susceptibles de comparación, omite cuestionar la consideración del juzgador federal en torno a que, aun partiendo de la base de que dichos servidores públicos son electos popularmente, del artículo 89 y 115 de la Ley Fundamental, se siguen diferencias estructurales y funcionales que impiden considerarlos susceptibles de comparación.
60. En el mismo orden de ideas, el recurrente omite refutar la razón expuesta en la sentencia recurrida en torno a que el único que legalmente puede portar la banda presidencial es el titular del Ejecutivo de la Unión, porque la misma es una forma de presentación de la bandera nacional y emblema del Presidente de la República.
61. Lo anterior adquiere mayor relevancia al constatar que en los agravios se reitera que tanto el quejoso como el Ejecutivo Federal fueron electos mediante votaciones libres, secretas y populares (argumento propuesto desde la demanda de amparo). Además de que el recurrente abunda su argumentación con la idea de que, en su opinión, habilitar a los presidentes municipales para portar la banda presidencial genera una conciencia de libertad y soberanía nacional.²²
62. Por otra parte, en el escrito de revisión se pretende que opere la suplencia de la queja, a que se refiere el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, aun cuando se reconoce que un presupuesto necesario para tal efecto es la existencia de jurisprudencia que declare inconstitucional el precepto reclamado, lo que en la especie no ocurre.

²² Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144 y de registro 169004.

63. Además, esta Primera Sala observa que el argumento relativo a que el precepto reclamado admite una interpretación en el sentido de no solo el Presidente de la República puede portar la banda presidencial resulta novedoso (y por lo mismo, no apto para controvertir la sentencia recurrida), en tanto no fue esbozado desde la demanda de amparo a fin de demostrar la inconstitucionalidad del precepto reclamado.²³
64. En consecuencia, la respuesta a la pregunta que nos ocupa debe ser en sentido negativo, esto es, los agravios no son aptos para controvertir las consideraciones y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida.
65. Apoya esta determinación, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.²⁴
66. No obsta a lo anterior, la manifestación del recurrente en el sentido de que en la sentencia recurrida no se emitió pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, pues tal afirmación se sustenta en una premisa falsa, máxime que el juzgador federal, además de exponer las razones por las cuales arribó a la convicción de que dicho

²³Sobre el particular, véase la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52 y de registro 176604.

²⁴ Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 731 y registro 159947.

AMPARO EN REVISIÓN 171/2017

precepto no vulnera el principio de igualdad ante la ley, reflejó su determinación de manera expresa en un punto resolutivo.²⁵

67. **Revisión adhesiva sin materia.** Al no haber prosperado la revisión principal, debe quedar sin materia la revisión adhesiva, al haber desaparecido la condición a que estaba sujeto el interés de la autoridad adherente.
68. Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, sustentada por esta Primera Sala, cuyo rubro establece: “REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”.²⁶

V. DECISIÓN

69. Dadas las conclusiones alcanzadas y al no actualizarse alguno de los supuestos de suplencia de la queja del artículo 79 de la Ley de Amparo, ni subsistir algún tema de legalidad por el cual reservar jurisdicción, procede confirmar la sentencia recurrida y declarar sin materia la revisión adhesiva.
70. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

²⁵ Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), que esta Primera Sala comparte, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”. Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326 y de registro 2001825.

²⁶ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, página 266, y registro 174011.

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no** ampara ni protege a *********, en contra del artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.